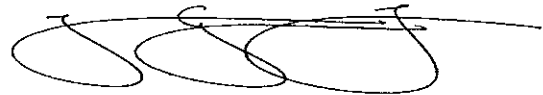


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

Número: 8852

Fecha: 18 de noviembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico



**Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias
Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Servicios
Médicos de Puerto Rico**

Tabla de Contenido

Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Autoridad Legal	1
Artículo 3 - Aplicabilidad	1
Artículo 4 - Propósito	1
Artículo 5 - Definiciones	1
Artículo 6 - Política Pública	2
Artículo 7 - Objetivo del Programa.....	3
Artículo 8 - Oficial de Enlace.....	3
Artículo 9 - Médico Revisor Oficial.....	4
Artículo 10 - Administración de las Pruebas	4
Artículo 11 - Presunción Controvertible	7
Artículo 12 - Administración, Corroboración y Notificación del Resultado de las Pruebas	8
Artículo 13 - Medidas Disciplinarias	10
Artículo 14 - Apelación y Revisión	11
Artículo 15 - Derechos	12
Artículo 16 - Confidencialidad	12
Artículo 17 - Procedimiento Reingreso a la ASEM	13
Artículo 18 - Sanciones y Penalidades	13
Artículo 19 - Vigencia del Programa	13
Artículo 20 - Derogación	13
Artículo 21 - Separabilidad.....	14
Artículo 22 - Vigencia.....	14
Anejo A- Relación de Puestos o Cargos Sensitivos	15

**Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias
Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Servicios
Médicos de Puerto Rico**

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público, y el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la ASEM, según se define más adelante.

ARTÍCULO 4 - PROPÓSITO

El propósito del presente Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios, empleados y contratistas de la ASEM, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. **“ASEM”** – Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.
- B. **“Director Ejecutivo”** - el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).
- C. **“Funcionario o Empleado”** toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo completo o parcial, en cualquier área de servicio de la Administración.
- D. **“Ley”** – Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

- E. **"Resultado positivo corroborado"** – análisis químico de la misma muestra de orina tomada, subsiguiente al primer resultado positivo de dicha muestra.
- F. **"Usuario"** - cualquier funcionario o empleado de la Administración que use sustancias controladas, sea adicto o experimentador.
- G. Los términos **"accidente"**, **"agencia"**, **"droga"** o **"sustancia controlada"**, **"enlace"**, **"laboratorio"**, **"muestra"**, **"negativa injustificada"**, **"programa"**, **"puestos o cargos sensitivos"** y **"sospecha razonable individualizada"**, según se utilizan en este Reglamento, tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO 6 - POLÍTICA PÚBLICA

La ASEM tiene el compromiso y el interés apremiante, ético, legal, moral, social y económico de contribuir con el Gobierno de Puerto Rico para erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas.

Cónsono con este principio, se declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo en la ASEM, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo:

A esos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo en la ASEM.

Estamos convencidos de que el aumento en la probabilidad de detección de sustancias controladas ayudará a los empleados y funcionarios a resistir cualquier presión dirigida a comprometerse en este tipo de actividad y de que la implantación de este programa constituirá un mensaje claro a los usuarios y a la sociedad en general, de que el uso ilegal de sustancias controladas no puede ser, ni será, tolerado.

Comprometida con la salud y seguridad de sus funcionarios y empleados, y de la ciudadanía en general, y fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, se establece el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en los funcionarios y empleados de la ASEM. Se persigue como fin el desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas, al efecto de que todos los funcionarios y empleados se mantengan física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos y reducir los riesgos a la seguridad que su consumo acarrea.

Este Reglamento pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá a la ASEM administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en sus funcionarios y empleados, así como establecer los requisitos que al efecto deberán observarse. En el mismo, se establecen las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados.

Conforme a esta política, la ASEM prohíbe:

1. La manufactura, venta, compra, transferencia, uso o posesión de drogas ilegales, narcóticos u otras sustancias o materiales ilegales, en sus predios o mientras se esté en gestiones oficiales del empleo.
2. La manufactura, venta, compra, transferencia, uso o posesión en sus predios de sustancias o materiales que no están autorizados, tales como armas de fuego y otras armas, bebidas embriagantes, efectos para drogas, o drogas médicamente autorizadas que no se usen de manera adecuada o segura.
3. Reportarse a trabajar o trabajar bajo la influencia de drogas ilegales, narcóticos y otras sustancias ilegales o bebidas embriagantes.

A los fines de proporcionar un lugar de trabajo seguro y saludable a todos sus funcionarios y empleados, para tener una fuerza laboral eficiente y productiva, y para garantizar que se cumpla con las reglas antes descritas, la ASEM:

1. Realizará pruebas confiables que permitan identificar el uso de drogas por parte de los funcionarios y empleados.
2. Proveerá un Programa de Ayuda al Empleado para coordinar el tratamiento y rehabilitación de los empleados y funcionarios, en aquellos casos que éste Reglamento así lo disponga para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en la ASEM.

ARTÍCULO 7 - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa consistirá en identificar a los funcionarios, empleados y contratistas que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen y con las excepciones que se establecen en éste Reglamento.

ARTÍCULO 8 - OFICIAL DE ENLACE

- A. El Director Ejecutivo designará un Oficial de Enlace, el cual coordinará todos los servicios del Programa de Detección de Sustancias Controladas.
- B. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 1. Proveer información al personal sobre el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas;
 2. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses u otra entidad calificada que la ASEM haya contratado para esos fines;
 3. Recibir los resultados de las pruebas;
 4. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

5. Coordinar vistas administrativas;
 6. Coordinar el referido de funcionarios o empleados al Programa de Ayuda al Empleado de la ASEM;
 7. Recomendar al Director Ejecutivo las medidas disciplinarias que procedan;
 8. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 9. Cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo.
- C. La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo, o aquella otra Oficina donde éste la asigne, y contará con el personal que se entienda necesario para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 9 - MÉDICO REVISOR OFICIAL

- A. Médico licenciado, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa para la Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos, tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.
- B. Este discutirá el resultado con el funcionario o empleado con el propósito de corroborar o anular el resultado positivo de acuerdo a sus observaciones y análisis.

ARTÍCULO 10 - ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios o empleados de la ASEM se administrarán en las siguientes circunstancias:

- A. Requisito de Empleo
1. Se administrarán pruebas a todos los candidatos que sean seleccionados para ocupar puestos en la ASEM, mediante ingreso o reingreso, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos. Las pruebas se realizarán concurrentemente con la presentación de la oferta de empleo al candidato seleccionado.
 2. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a la prueba, no comparecer a la citación para la prueba en la fecha establecida, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

3. La Oficina de Recursos Humanos coordinará con el Oficial de Enlace para que se realicen los trámites pertinentes para hacer la prueba a los candidatos seleccionados para empleo. Una vez la Oficina de Recursos Humanos reciba notificación sobre la fecha y hora disponible para dicho proceso, procederá a notificar y a citar los candidatos a empleo vía llamada telefónica.
4. Todo candidato seleccionado para ocupar un puesto será orientado por la Oficina de Recursos Humanos, como parte inherente al proceso de reclutamiento, sobre la política pública establecida en la ASEM relacionada con el programa.
5. El candidato deberá firma una certificación mediante la cual se hará constar el recibo del documento sobre dicha política pública. Esta certificación se incluirá en el expediente del candidato como evidencia relacionada con los términos y condiciones del nombramiento.
6. Una vez se refiere a un candidato a empleo al Instituto de Ciencias Forenses, u a otra entidad calificada que la ASEM haya contratado, a realizarse la prueba de detección de sustancias controladas, el mismo no se podrá nombrar en el puesto hasta tanto se reciba el resultado negativo del Instituto de Ciencias Forenses, u otra entidad calificada que la ASEM haya contratado para dicho propósito.
7. La Certificación de Evaluación Médica que someta la Clínica de Empleados a la Oficina de Recursos Humanos estará sujeta al resultado negativo de la prueba.
8. Los resultados de las pruebas se mantendrán en un expediente separado en la Oficina del Oficial de Enlace.

B. Otorgación de un contrato de servicios profesionales

1. Las personas que proveen servicios mediante contrato se someterán a la prueba de detección de sustancias controladas como requisito previo a su contratación. Luego estarán sujetas a la administración de las pruebas de detección de sustancias controladas en cualquier momento que la Administración lo requiera durante la vigencia del contrato, conforme a las disposiciones de este Reglamento.
2. Una vez se refiere a un candidato a contratación al Instituto de Ciencias Forenses a realizarse la prueba de detección de sustancias controladas, el mismo no se podrá contratar en el puesto hasta tanto se reciba el resultado negativo del Instituto de Ciencias Forenses u otra entidad calificada que la ASEM haya contratado.

3. La negativa de cualquier candidato a contratación a someterse a la prueba, no comparecer a la citación para la prueba en la fecha establecida, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar la contratación.
- C. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones, conforme a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, relacionado con sus funciones y durante horas laborables, que sea atribuible directamente al funcionario, empleado o contratista.
1. En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del periodo de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente. Si el funcionario, empleado o contratista está inconsciente o ha fallecido se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.
 2. El Director Ejecutivo tendrá discreción para determinar aquellas circunstancias extraordinarias en las cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las pruebas luego de ocurrido un accidente.
 3. Cuando un funcionario o empleado sea referido para la administración de una prueba por causa de un accidente de grandes proporciones quedará suspendido inmediatamente de empleo, pero no de sueldo hasta tanto se reciba el resultado de la prueba. En el caso del personal por contrato, el mismo no podrá realizar turnos de trabajo hasta tanto se reciba el resultado de la prueba.
- D. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario, empleado o contratista, de los cuales uno (1) deberá ser su supervisor directo.
1. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas a partir de la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.
 2. Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá mantener un récord que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos récords estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 15 de la Ley.
 3. Los récords de los funcionarios, empleados o contratistas a quienes no se les administren pruebas dentro de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

4. Aquel funcionario o empleado del que se tenga sospecha razonable individualizada del uso de sustancias controladas, se enviará a realizarse la prueba y quedará suspendido inmediatamente de empleo, pero no de sueldo sin cargo a licencias hasta tanto se reciba el resultado de la prueba. En el caso del personal por contrato, el mismo no podrá realizar turnos de trabajo hasta tanto se reciba el resultado de la prueba.
- E. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la ASEM. En este caso, al funcionario, empleado o contratista se le podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Los puestos o cargos sensitivos son los enumerados en el Anejo A del presente Reglamento.
- F. Cuando el funcionario o empleado sea el designado por el Director Ejecutivo como Oficial de Enlace. En este caso, al funcionario o empleado se le podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas.
- G. Cuando el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba para la detección de sustancias controladas se le podrán requerir pruebas de seguimiento durante el período de un (1) año a partir de su reinstalación al trabajo luego de haber participado del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- H. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a las pruebas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

ARTÍCULO 11 - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario, empleado o contratista a someterse a la prueba cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias o cancelación del contrato de servicios profesionales. Se entenderá por negativa injustificada, el no someterse a las pruebas o no cooperar para que se efectúen, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 12 - ADMINISTRACIÓN, CORROBORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS

- A. Se harán pruebas de orina conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- B. La muestra será tomada por el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otra entidad cualificada contratada para esos propósitos.
- C. Las muestras de orina solo se utilizarán para la detección de sustancias controladas y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial. Si el funcionario o empleado no asiste a las citas programadas con el Médico Revisor Oficial, el Médico Revisor Oficial podrá certificar el resultado positivo sin haberse reunido previamente con el empleado o funcionario.
- D. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencia y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.
- E. La notificación al funcionario, empleado o contratista relacionada con el resultado positivo de una prueba para la detección de sustancias controladas se hará por escrito mediante comunicación firmada por el (la) Director(a) de Recursos Humanos o su representante autorizado. La misma será entregada a la mano por el Oficial de Enlace personalmente, excepto en los casos de funcionarios, empleados o contratistas que estén fuera de servicio, en cuyo caso la comunicación será enviada por correo certificado. La entrega personal de dicha comunicación se hará en presencia del Gerente o Director del Servicio y del representante laboral designado por la organización laboral que representa al empleado. Copia de dicha comunicación será entregada o enviada al representante laboral.
- F. En los casos de empleados en servicio asignados a un turno irregular nocturno, la notificación se hará en el horario regular diurno y el tiempo que tome dicho proceso se considerará como tiempo trabajado.
- G. Se suspenderá inmediatamente al funcionario o empleado que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista se celebrará ante un Oficial Examinador seleccionado por la ASEM no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

1. No obstante, no se tomarán medidas disciplinarias contra aquel funcionario o empleado que arroje un primer resultado positivo siempre que se someta voluntariamente a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 13 de este Reglamento.
 - i. Si el empleado acepta someterse a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Oficial de Enlace referirá al empleado al Programa de Ayuda al Empleado (PAE) el cual hará las gestiones necesarias con los programas de orientación, tratamiento y rehabilitación disponibles para que evalúen al empleado y determinen el tratamiento necesario para su rehabilitación. El programa a escoger debe cumplir con los estándares, necesidades y compromisos con el PAE en cuanto a mantenerlo informado sobre su asistencia, progreso, resultados de las pruebas toxicológicas, terminación del programa, capacidad para reintegrarse durante o al final del tratamiento y obligación de entregar un informe final de alta final o baja del programa de tratamiento. El PAE dará seguimiento periódico al empleado sobre el progreso del tratamiento y rehabilitación en el programa donde fue ubicado. El funcionario podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo. No obstante, este debe cumplir con los estándares delineados por el PAE según antes descrito.
 - ii. Cuando el Oficial de Enlace, por PAE, refiera a un empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Director Ejecutivo, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 13 de este Reglamento.
 - iii. Se podrá someter periódicamente al funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - iv. Cuando el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación al cual fue referido un funcionario o empleado recomiende que éste se puede reintegrar a su área de trabajo, condicionando a continuar el tratamiento, antes de reinstalarlo se referirá al Instituto de Ciencias Forenses, o la entidad cualificada contratada para esos propósitos, para la realización de una prueba para la detección de sustancias controladas. De la mencionada prueba resultar negativa, el empleado se reintegrará a su trabajo mientras continúa tratamiento. De la mencionada prueba resultar positiva, el funcionario o empleado se reenviará al programa de tratamiento y

no se reinstalará al trabajo hasta que no se le otorgue el alta definitiva.

H. Cualquier empleado o funcionario podrá voluntariamente reconocer que es usuario de alguna sustancia controlada y solicitar los servicios de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación al Oficial de Enlace. En estos casos se considerará que la admisión del empleado constituye un resultado positivo corroborado, sin necesidad de que se hubiere realizado una prueba para la detección de sustancias controladas y sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.

1. En estos casos el empleado será orientado de sus derechos y de las consecuencias de su admisión y se requerirá que certifique la misma en presencia del representante laboral designado por la organización laboral que representa al empleado o de algún funcionario de la Oficina de Recursos Humanos, cuando el empleado no posea un representante laboral o se niegue a que su representante laboral este presente.

I. En el caso de los contratistas, se procederá con la cancelación inmediata del contrato una vez el resultado positivo corroborado hubiera sido notificado.

ARTÍCULO 13 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El Director Ejecutivo podrá recomendar la imposición de medidas disciplinarias a los empleados y funcionarios de la ASEM por las siguientes conductas, conforme a las disposiciones del Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la ASEM:

- A. Cuando el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo el cual, por la propia naturaleza de empleo, resulte irremediamente incompatible con el desempeño efectivo las funciones o deberes del puesto o cargo.
- B. Cuando el resultado de la prueba se haya obtenido en un caso de accidentes de grandes proporciones atribuible directamente al funcionario o empleado.
- C. Cuando el resultado de la prueba se haya obtenido bajo sospecha razonable individualizada.
- D. Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; independientemente del tiempo transcurrido entre el primer resultado positivo corroborado y el segundo resultado positivo corroborado.
- E. Cuando el funcionario o empleado se niegue a participar en el plan de rehabilitación recomendado, al corroborarse un primer resultado positivo, o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como la presencia de sustancias controladas en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido.

- F. Cuando el funcionario o empleado se niegue injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas a pesar de habersele requerido en conformidad al Artículo 10 de este Reglamento.
- G. Cuando un funcionario o empleado se ausente sin justificación a las citas del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación o al Programa de Ayuda al Empleado.
- H. Cuando un funcionario o empleado abandone el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- I. Cuando un funcionario o empleado sea dado de baja del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación por incumplimiento con el mismo.
- J. Cuando un funcionario o empleado obstaculice el procedimiento o incurra en descuido, negligencia, falta de diligencia y/o interés en el proceso de coordinación a nivel del Servicio para que el personal seleccionado vaya al área de toma de muestras en sus horas laborables.
- K. Cuando un funcionario o empleado divulgue información, documentos y/o datos confidenciales relacionados con el Programa para la Detección de Sustancias Controladas.
- L. Cuando un funcionario o empleado introduzca, posea, venda y/o distribuya sustancias ilegales en ASEM y/o dentro de los predios de Centro Médico en violación a las leyes de Puerto Rico.

En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos se deberán cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista ante un Oficial Examinador seleccionado por la ASEM, en la cual el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

ARTÍCULO 14 - APELACIÓN Y REVISIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito. Cuando se trate de un funcionario o empleado gerencial o de confianza, se le advertirá de su derecho a apelar ante el Oficial Examinador de acuerdo a lo establecido en la Sección 10.8 del Reglamento de Personal Aplicable al Servicio de Carrera y de Confianza. Cuando se trate de un empleado incluido en una unidad o unidades contratantes cubiertas por convenios colectivos, se le advertirá de su derecho a apelar ante el foro adjudicativo para casos de disciplina que disponga el convenio colectivo aplicable.

ARTÍCULO 15 - DERECHOS

- A. Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios, empleados, contratistas y candidatos seleccionados para ocupar puestos, durante horas laborables. El tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- B. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba. Como norma general no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. No obstante, si la muestra de orina ofrecida no cumple con los estándares de temperatura establecidos por el Instituto de Ciencias Forenses, u otra entidad calificada que la ASEM haya contratado para dicho propósito, se procederá conforme a los protocolos establecidos por dichas entidades.
- C. El funcionario, empleado o contratista podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El laboratorio seleccionado por el funcionario, empleado o contratista deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectuó el análisis para la Agencia. El costo del re-análisis será responsabilidad del empleado.
- D. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. Esta vista será ante un Oficial Examinador designado por la ASEM.
- E. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

ARTÍCULO 16 - CONFIDENCIALIDAD

- A. Toda información, formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas y los récords de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo el efecto de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias por motivo del resultado.
- B. Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso A las siguientes personas o funcionarios:
 - 1. El funcionario o empleado en cuanto a su propia prueba.

2. Cualquier persona designada por el funcionario o empleado como su representante autorizado.
3. El Director Ejecutivo de la Administración, el Oficial de Enlace y el Director(a) Asociado(a) del Programa de Ayuda al Empleado.
4. Cualquier otro funcionario que sea designado por el Director Ejecutivo para ese propósito.
5. Los proveedores de programas de tratamiento y rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

C. La ASEM, sus funcionarios y empleados deberán emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

ARTÍCULO 17 - PROCEDIMIENTO REINGRESO A LA ASEM

Cualquier persona que hubiese sido destituida de la ASEM por motivo de haber arrojado un segundo resultado positivo corroborado en la prueba de detección de sustancias controladas y haya sido habilitada por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Recursos Humanos (OCALARH) podrá solicitar nuevamente empleo con la ASEM, conforme a la reglamentación para estos fines.

De la persona ser empleada nuevamente estará sujeta a la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas conforme a las disposiciones de este Reglamento. De arrojar un resultado positivo corroborado nuevamente se considerará como una tercer resultado positivo y será causa suficiente para su destitución.

ARTÍCULO 18 - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm.78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO 19 - VIGENCIA DEL PROGRAMA

Este Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico comenzará a regir una vez aprobado por la Secretaria de Salud, Presidenta de la Junta de Entidades Participantes.

ARTÍCULO 20 - DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la ASEM, aprobado el 3 de febrero de 1998, según enmendado.

ARTÍCULO 21 - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, oración, párrafo, artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTÍCULO 22 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

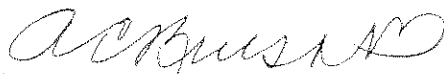
Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 15 de noviembre de 2016.

RECOMENDADO POR:



IRVING A. JIMÉNEZ NARVÁEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRACION DE SERVICIOS
MEDICOS DE PUERTO RICO

APROBADO POR:



ANA C. RÍUS ARMENDÁRIZ, M.D.
SECRETARIA DE SALUD
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ENTIDADES
PARTICIPANTES

Revisado: noviembre de 2016

ANEJO A RELACIÓN DE PUESTOS O CARGOS SENSITIVOS

+++++

Administrador(a)
Administrador(a) Asociado(a) en Servicios Hospitalarios
Administrador(a) de Servicios Ambulatorios
Administrador(a) de Servicios Hospitalarios
Administrador(a) en Manejo Información De Salud
Albañil
Agente de Seguridad
Asistente Servicios de Oficinas
Asistente Servicios de Suministros
Asistente Servicios Control de la Propiedad
Asistente de Control de Suministros
Asistente Servicios Clínicos
Asistente Servicios de Admisiones
Asistente Pre Certificaciones
Artista Gráfico
Asistente del Banco de Sangre
Asistente Servicios Farmacéuticos
Asistente Servicios al Paciente
Asistente Servicios de Laboratorio
Asistente Servicios de Patología
Asistente Servicios Radiológicos
Asistente Servicios de Cuidado Respiratorio
Asistente Servicios Dentales
Asistente Servicios Anestesia
Asistente Servicios de Sala de Operaciones
Asistente Servicios Alimentos
Asistente Servicios Lavandería
Asistente Servicios Manejo Información de Salud
Asistente Servicios de Transportación
Asistente Servicios de Mantenimiento
Asistente de Perito Electricista
Asistente Servicios Conservación y Reparación de Edificios
Asistente Refrigeración
Asesor(a) Legal Principal
Asesor(a) Legal Asociado(a)
Asistente Servicios de Comunicaciones
Asistente Principal de Servicios de Comunicaciones
Asistente del Programa de Ayuda al Empleado
Asistente Seguridad Institucional
Audiólogo(a)

Anejo A- Relación de Puestos o Cargos Sensitivos

Carpintero(a)
Chofer del (de la) Director(a) Ejecutivo(a)
Citotecnólogo(a)
Cocinero(a)
Costurero(a)
Conductor(a) Vehículos Pesados
Coordinador(a) de Servicios Médicos
Coordinador(a) Control Infecciones
Coordinador(a) Principal de Informática de Servicios Médicos
Coordinador(a) de Sistema PACS
Coordinador(a) Asociado(a) Servicios Enfermería
Coordinador(a) de Utilización de Servicios Médicos
Delineante Arquitectónico
Dietista Supervisor(a) de Servicios Alimentarios
Director(a) Asociado(a) Enfermería
Director(a) Asociado(a) en Control de Calidad
Director(a) Asociado(a) Programa de Ayuda al Empleado
Director(a) Asociado(a) Servicios Auxiliares
Director(a) Asociado(a) Servicios Médicos
Director(a) Servicios a Pacientes y Ciudadanos
Director(a) de Comunicaciones
Director(a) Asesoramiento Legal
Director(a) Ejecutivo(a)
Director(a) Servicios Generales
Director(a) Ingeniería y Conservación
Director(a) Servicios Clínicas Externas
Director (a) Servicios Auxiliares
Director(a) Servicios de Vigilancia
Director(a) de Sala de Emergencia
Director (a) Servicios Médicos
Ebanista
Enfermeros(as) (toda categoría, clasificación o especialidad)
Escolta
Especialista en Compras de Productos Médicos
Especialista en Sistema de Emergencias Médicas – Trauma
Especialista en Utilización de Servicios Médicos
Especialista del Centro de Control de Envenenamiento
Especialista en Programa de Ayuda al Empleado
Especialista Servicios Audiovisuales y Fotográficos
Especialista Seguridad Institucional
Especialista en Instalación y Reparación Equipos de Informática
Especialista en Educación del Centro de Envenenamiento
Farmacéutico(a)
Gerente Servicios Médicos (Toda Categoría, Clasificación o Especialidad)
Gerente Asociado(a) Servicios Médicos (Toda Categoría, Clas. O Esp.)
Gerente de Sistemas de Electricidad

Anejo A- Relación de Puestos o Cargos Sensitivos

Gerente Utilidades Mecánicas
Gerente de Servicios de Conservación y Construcción
Gerente Servicios Farmacéuticos
Gerente Servicios Alimentarios y Dietéticos
Gerente Asociado(a) Servicios Alimentarios y Dietéticos
Gerente de Instrumentación Biomédica
Gerente de Servicios Laboratorio Clínico
Gerente Asociado(a) del Laboratorio Clínico
Gerente de Admisiones
Gerente Clínico Programas de Trauma
Gerente Servicios Banco de Sangre
Gerente Servicios de Anatomía Patológica
Gerente Servicios de Mantenimiento
Gerente Manejo Información de Salud
Gerente Suplido Médico Quirúrgicos
Gerente de Suministros
Gerente Seguridad Institucional
Histotecnólogo(a)
Histotecnólogo(a) en Adiestramiento
Investigador(a)
Jardinero(a)
Manejador(a) de Casos de Trauma
Médicos (Toda Categoría, Clasificación o Especialidad)
Oficial de Enlace
Oficial de Prensa
Oficial de Control de Propiedad
Oficial de Cumplimiento en Servicios Médicos
Oficial Servicios de Planificación de Altas
Oficial de Servicios de Orientación a Pacientes
Oficial de Servicios a Pacientes y a la Comunidad
Oficial de Protección Radiológica
Oficial de Protección Radiológica en Adiestramiento
Oficial de Control y Registro de Información de Traumas
Oficial de Informática de Servicios Médicos
Oficial Principal Privacidad y Seguridad
Oficial de Privacidad y Seguridad
Oficial de Enlace de Servicios de ASEM-HIPAA
Operador(a) Equipos de Reproducción Impresos
Operador(a) Equipos de Impresión
Operador(a) Utilidades Mecánicas
Perito Electricista
Personal Voluntario
Pintor(a)
Plomero(a)
Reparador(a) General
Monografista de Diagnóstico Médico General

Anejo A- Relación de Puestos o Cargos Sensitivos

Subdirector(a) Ejecutivo(a)
Supervisor de Servicios de Conservación de Edificios
Supervisor de Servicios de Construcción y Remodelación
Supervisor(a) Servicios Anatomía Patológica
Supervisor(a) de Control de la Propiedad
Supervisor(a) General Servicios Cuidado Respiratorio
Supervisor(a) de Sistemas de Electricidad
Supervisor(a) General Servicios Radiológicos
Supervisor(a) General Servicios Mantenimiento
Supervisor(a) Suministros Quirúrgicos
Supervisor(a) Servicios Radiológicos
Supervisor(a) de Sistemas de Refrigeración
Supervisor(a) Servicios de Electroencefalografía
Supervisor(a) Servicios de Seguridad
Supervisor(a) Servicios de Anestesia
Supervisor(a) General Servicio de Anestesia
Supervisor(a) Centro Control de Envenenamiento
Supervisor(a) Servicios Medicina Hiperbárica
Supervisor(a) Servicios Lavandería
Supervisor(a) Servicios Enfermería Primarios
Supervisor(a) Servicios Enfermería Secundarios
Supervisor(a) Servicios Enfermería Terciarios
Supervisor(a) Servicios Farmacéuticos
Supervisor(a) Servicios Alimentarios
Supervisor(a) Servicios Mantenimiento
Supervisor(a) Utilidades Mecánicas y Vapor
Supervisor(a) Diseño e Inspección
Supervisor(a) Técnicos Ingeniería Biomédica
Supervisor(a) General de Servicios de Seguridad
Supervisor(a) Manejo Información de Salud
Supervisor(a) Archivo Expedientes Médicos
Supervisor(a) Servicios Cuidado Respiratorio
Supervisor(a) Servicios Suministros
Supervisor(a) Servicios Implantes
Supervisor(a) Servicios Facturación y Cobros
Supervisor(a) Servicios Usuarios Red Informática
Supervisor(a) Servicios Recibo de Muestras de Laboratorio
Supervisor(a) General Enfermería Servicios Primarios
Supervisor(a) General Enfermería Servicios Secundarios
Supervisor(a) General Enfermería Servicios Terciarios
Supervisor(a) de Escoltas
Supervisor(a) Suministros Estériles
Supervisor(a) Servicios Clínicos
Supervisor(a) Servicios Tecnología Médica
Técnico(a) de Cámara Hiperbárica
Técnico(a) de Farmacia

Anejo A- Relación de Puestos o Cargos Sensitivos

Técnico(a) de Función Pulmonar
Técnico(a) de Ingeniería Biomédica
Técnico(a) de Instrumentos Médico Quirúrgicos
Técnico(a) de Oftalmología
Técnico(a) de Laboratorio
Técnico(a) de Ortopedia
Técnico(a) Quirúrgico
Técnico(a) de Utilidades
Técnico(a) Automotriz
Técnico(a) Electrocardiografía
Técnico(a) Electroencefalografía
Técnico (a) Dental
Técnico(a) Control de Plagas
Técnico (a) de Neurocirugía de Cordón Espinal
Técnico(a) de Prelavado de Servicios Quirúrgicos
Técnico(a) Refrigeración
Técnico(a) Suministros Estériles
Técnico(a) Manejo Información de Salud
Tecnólogo(a) Cuidado Respiratorio
Tecnólogo(a) Médico (toda categoría, clasificación o especialidad)
Tecnólogo(a) Radiológico(a)
Tecnólogo(a) Tomografía Computadorizada
Tecnólogo(a) Resonancia Magnética
Tecnólogo(a) Resonancia Magnética en Adiestramiento
Tecnólogo(a) Radiológico(a) Intervencional
Tecnólogo(a) Radiológico(a) Intervencional y Endovascular
Terapeuta Físico
Terapeuta Ocupacional
Transcriptor(a) Médico
Trabajador(a) Social

Cualquier otro puesto o cargo que determine el Director Ejecutivo dentro del marco de la Ley 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.